



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veinte
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Fijación de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	Javier Emel Cardona Mesa C.C. 98.632.408
MENOR	Juan Pablo Cardona Estrada
DEMANDADO	Yurley Andrea Estrada Blandón C.C. 43.160.636
RADICADO	050013110010 2019 - 00322 - 00
DECISIÓN	SENTENCIA N° 136 de 2020 V. sumario N° 5

Se recibió de la oficina judicial demanda presentada a través de apoderado judicial idóneo por el señor JAVIER EMEL CARDONA MESA, en calidad de representante legal del menor JUAN PABLO CARDONA ESTRADA, y en el sentido de fijar la cuota alimentaria a cargo de la señora YURLEY ANDREA ESTRADA BLANDÓN, luego de fracasada la conciliación prejudicial en dicha materia.

La parte demandada se notificó mediante personalmente con el lleno de los requisitos legales para el efecto, pero dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni solicitó o aportó prueba alguna, por lo que asume las consecuencias previstas en el estatuto procesal para la falta de contestación, en especial la consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto(...)**”* (negrillas nuestras). Cabe advertir que el Despacho le dio a la señora ESTRADA BLANDÓN todas las garantías para que concurriera al proceso a ejercer su derecho de contradicción; inclusive le fue nombrado apoderado en amparo de pobreza, pero ante la inactividad en su gestión se decretó el desistimiento tácito de tal actuación mediante auto del 23 de enero del presente (fl.29).

Así las cosas y en vista de lo establecido en el inciso final del artículo 390 ibídem, cuando indica: “(...) *el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*”, concordado con lo descrito en el artículo 278: “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.* (...)”; habrá de dictarse sentencia escrita teniendo en cuenta que de la prueba documental adjunta es posible tomar una decisión de fondo, no existen otras pendientes por practicar, en vista que la parte demanda no contestó la demanda con los efectos antes descritos, mucho menos realizó solicitud de prueba alguna, no se consideran necesarias pruebas de oficio y los demás preceptos que se describirán a continuación.

Consideraciones,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional.

La obligación alimentaria se ha establecido como “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del menor (Art. 24 C.I.y la A.).

La doctrina y jurisprudencia caracterizan además la obligación alimentaria de la siguiente manera:

1º) Es una obligación de tipo civil.

2º) Implica una necesidad actual. El derecho de alimentos se concede sólo a personas que se hallen en estado de necesidad en el momento de presentarse la demanda. No puede solicitarse alimentos para atender necesidades pasadas ni subvenir posibles necesidades futuras.

3º) Se debe verificar la capacidad del alimentante de proporcionar los alimentos sin verse privado de lo necesario para su propio sustento o el de aquellas personas a su cargo.

Los alimentos, según los artículos 421 y 422 del Código Civil, se deben desde la primera demanda y constituyen una obligación permanente, en tanto se conserven las circunstancias que dieron lugar a ella, por manera que contrario sensu, si se alteran éstas, puede modificarse también en cuanto a la forma y la cuantía e incluso obtenerse que se declare extinguida la obligación. La índole cambiante de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decreten o denieguen su pago no adquieren el sello de cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación bien del alimentante o del alimentario, situación que deberá ser probada por el interesado en ello. Dicho tributo obedece a un fin de solidaridad social y puede ser modificado tantas veces sea necesario.

De la necesidad del alimentario:

La parte actora relaciona en el hecho 6 de la demanda los gastos en los que incurre el adolescente JUAN PABLO CARDONA ESTRADA, mismos que corresponden a los gastos comunes de una persona de su edad en plena etapa de crecimiento y desarrollo, a saber: arrendamiento, gastos en servicios públicos domiciliarios, gastos de educación, gastos de ortodoncia, aseo personal y alimentación por valor mensual aproximado a cubrir por cada progenitor de \$340.000,00. De igual manera, relacionan algunos soportes de las erogaciones del folio 9 al 17.

Se itera que por la falta de contestación de la demanda este hecho se presume como cierto, a más de que la demandada en sus diferentes escritos al Despacho en nada objeta las cuentas presentadas por el progenitor respecto a los gastos del menor.

De la capacidad del Alimentante:

El artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece el límite legal a descontar del salario que perciba el obligado a suministrar alimentos en favor de

las personas a quien se los debe; así: “(...) 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (...)”. Ahora bien, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, el 21 de septiembre de 2020, la señora ESTRADA BLANDÓN indica que la cuota alimentaria provisionalmente fijada de \$360.400,00 (aumentada en el mes de enero de este año) le parece “absurda” pues devenga un salario mínimo y con los gastos en que incurre no le alcanza para subsistir. Sin embargo, de la regla contenida en la norma antes descrita tenemos que para el año 2020, tomando como ingresos del alimentante el salario mínimo legal vigente (sin incluir el subsidio legal de transporte), la cuota máxima que un operador judicial podría fijar dentro de un asunto como el que nos convoca sería de \$438.901,00, es decir, el 50% del salario mínimo, como bien describe el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia antes citado. Así pues, la cuota que pretende el demandante y que fijó provisionalmente el Despacho en la suma de \$360.400,00 no es ni desproporcionada, ni exorbitante o arbitraria, correspondiéndose, como se dijo, a la suma adecuada para la satisfacción de los gastos básicos y necesarios de un adolescente en etapa de formación.

Indica también la demandada que por la situación actual de la pandemia no puede darle la cantidad fijada provisionalmente a su hijo, pues le han congelado el contrato y sus ingresos se han visto reducidos. Sobre este punto cabe advertir que la afectación por la pandemia no solo se debe predicar sobre la señora ESTRADA BLANDÓN ya que es una situación que ha impactado todos los ámbitos de la vida y a la generalidad de la población, incluido el menor y su padre. Tampoco son los menores de edad los llamados a soportar las cargas de las fluctuaciones económicas de sus progenitores, pues en todo caso es deber de la familia - en primera instancia -, la sociedad y el estado garantizar el goce efectivo de sus derechos en desarrollo del interés superior del menor, principio establecido en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia como: “...el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”. Así mismo, de existir un posible conflicto entre los intereses de la madre de JUAN PABLO y de este último, se deberá dar prevalencia a la

satisfacción de los derechos fundamentales del adolescente, de conformidad con el artículo 9 ibídem. En ese orden de ideas, no se podrá acceder a la reducción de la cuota alimentaria que solicita la demandada toda vez que la misma se fijó en un monto inferior al máximo legal permitido respecto del salario mínimo legal vigente, la cuota no se considera de ninguna manera desproporcionada y no se arrimó prueba alguna de la incapacidad o imposibilidad de suministrarla.

La anterior postura satisface las condiciones básicas que la jurisprudencia constitucional ha esbozado para la adecuada aplicación del principio del interés superior del menor en las decisiones judiciales, a saber: *“...1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor...”* (Corte Constitucional, sentencia T-587 de 1997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda fijando como cuota alimentaria definitiva la que venía fungiendo como provisional, a cargo de la señora YURLEY ANDREA ESTRADA BLANDÓN C.C. 43.160.636 y en beneficio del adolescente JUAN PABLO CARDONA ESTRADA, representado legalmente por su progenitor JAVIER EMEL CARDONA MESA C.C. 98.632.408.

Se condenará en costas a la parte demandada, pero no se fijan agencias en derecho por cuanto en beneficio de la parte actora actuó el consultorio jurídico de UNISABANETA quienes prestan su servicio de manera gratuita.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

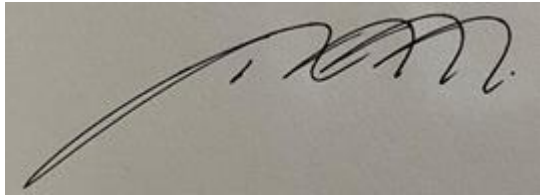
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR CUOTA ALIMENTARIA en favor del adolescente JUAN PABLO CARDONA ESTRADA representado legalmente por su padre, señor JAVIER EMEL CARDONA MESA C.C. 98.632.408, y a cargo de su progenitora YURLEY ANDREA ESTRADA BLANDÓN C.C. 43.160.636 en cuantía de TRECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$360.400,00) mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en una cuenta bancaria que el señor JAVIER EMEL CARDONA MESA le suministre a la señora YURLEY ANDREA ESTRADA BLANDÓN, o en su defecto, entregados de manera personal bajo recibo de pago. La señora YURLEY ANDREA ESTRADA BLANDÓN suministrará además dos mudas de ropa al año a su hijo JUAN PABLO CARDONA ESTRADA en los meses de junio y diciembre por valor, cada una, de TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00). Las mencionadas sumas se incrementarán anualmente, en el mes de enero, conforme al aumento que establezca el Gobierno Nacional para salario mínimo legal.

SEGUNDO: Se condena en costas a la señora YURLEY ANDREA ESTRADA BLANDÓN C.C. 43.160.636, pero no se fijan agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva. Liquídense por secretaría.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria